

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 31, correspondiente al día 31 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Pendiente de promulgación la Ley en estudio para la ordenación forestal de la industria resinera y en previsión de que ésta fuese aprobada con posterioridad a la época oportuna en relación al normal comienzo de recogida de miera, con los perjuicios derivados tanto para los intereses del Estado como los de los pueblos propietarios, conviene celebrar, a la mayor brevedad posible, las subastas para la enajenación de los productos resinosos de los montes de utilidad pública correspondientes a la próxima campaña.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Que se tramiten las subastas para la enajenación de los productos resinosos de los montes públicos correspondiente a la campaña de 1945.

2.º Que el plazo de duración de los contratos abarque tan sólo un año, realizándose las tasaciones de los aprovechamientos deduciéndolas de los precios de venta autorizados para el interior (190 pesetas por los 100 kilogramos de aguarrás y 113 pesetas para los 100 kilogramos de colofonia), computándose el coste de los trabajos de recolección de mieras con arreglo a las condiciones fijadas en el Reglamento de trabajo para la industria resinera actualmente en vigor; los gastos de fabricación podrán hacerse intervenir en las mismas con cifra no superior a 14 pesetas, pudiendo apreciarse los gastos generales en cuantía hasta de 12 pesetas.

3.º Terminada la campaña y una vez vendidos la totalidad de productos, aguarrás y colofonia obtenidos en la misma, se practicarán las revisiones de los precios de miera en árbol para la liquidación definitiva de estos aprovechamientos, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 24 de junio de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de enero de 1945.—
Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 1 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM 1397.

Anulando, por extravío, las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de esta provincia, que han sufrido extravío las siguientes guías de circulación:

Serie BB. número 169.584, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Ciudad Real, a favor de los Almacenes de Oleivícola del Centro de España, en Daimiel.

Serie RS 1, número 10.301, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Jaén, a la consignación de Compañía Exportadora Española.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo, el nombre y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas.

Burgos 16 de enero de 1945.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACION DE HACIENDA

Catastro de Rústica

Pongo en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de San Pedro Samuel que, en cumplimiento del artículo 32 del Reglamento de

25 de octubre de 1913, apruebo con esta fecha el cuadro de tipos evaluatorios de ese término municipal.

Burgos 31 de enero de 1945.—
El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 104.—En la ciudad de Burgos a 18 de noviembre de 1944.—Señores: D. Constantino Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Vicente R. Redondo Montero y don Jacinto García-Monge y Marín. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, la sentencia dictada por el Juzgado de primera Instancia de Haro, en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante aquél Juzgado entre doña Basiliisa y doña Rafaela Ibebarriaga Jometón, mayores de edad, solteras, propietarias y vecinas de Briones, en concepto de demandantes-apelantes, representadas en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendidas por el Letrado don Amancio Blanco; y de otra parte, D. Manuel Nanclares Pecina, mayor de edad, casado, labrador y también vecino de Briones, representado en esta instancia por el Procurador D. Manuel García Gallardo, y defendido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, como demandado-apelado, sobre pago de 6.385 pesetas

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que por el Juzgado de instancia se dictó sentencia con fecha 21 de junio de 1943 en que, estimando en parte la demanda se condenó al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de 62 pesetas, absolviéndole del resto de la demanda, o demás pedimentos, sin hacer expresa condena de

costas; contra cuya sentencia se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a la Superioridad con emplazamiento de las partes, personándose en ésta, el Procurador Sr. Echevarrieta, en representación de las demandantes-apelante, siendo tenido por parte, y ordenándose formar el apuntamiento; personándose el Procurador señor García Gallardo en representación del demandado-apelado que asimismo fué tenido por parte; y formado el apuntamiento, se trajeron los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y se señaló para aquella diligencia el día 26 de octubre pasado, teniendo lugar con informe de los Letrados defensores de las partes antes expresadas.

Resultando: Que por la Sala se acordó para mejor proveer, recibir confesión judicial al demandado, D. Manuel Nanclares, a fin de determinar si durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1941 recogió, en fincas que llevaba en arrendamiento, frutos que tenía sembrados, determinando las en que verificó esta recogida y extensión de las mismas, así como respecto a las que habfan estado sembradas de cereales, cuya confesión fué evacuada en el sentido de manifestar que había recogido en los meses expresados remolacha en once fanegas, maíz en seis fanegas, y patatas en una fanega, en total de las tres semillas dieciocho fanegas, y que, respecto a las de cereales en que no efectuó labor con posterioridad a septiembre, fueron setenta fanegas, habiéndose unido a los autos las diligencias practicadas.

Resultando: Que en la tramitación de ambas instancias se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Jacinto García-Monge y Marín.

Acceptando los Considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia apelada, y

Considerando: que en cuanto afecta a la tercer petición formulada por la parte actora, indemnización de cantidad por conceptos de daños y perjuicios ocasionados por el demandado, al no desalojar

las fincas arrendadas, después de la sentencia firme de desahucio, es de estimar que, fundada tal reclamación de la cantidad importe de la alegada renta anual en continuidad de cultivo de fincas arrendadas, aparece plenamente acreditado que mientras una parte de las fincas siguieron siendo aprovechadas por el demandado arrendatario, con posterioridad al término del contrato, meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, otra parte de ellas quedaron a disposición de las propietarias, desde la fecha de terminación del contrato, sin que, por tanto, haya, respecto a ellas, tácita reconducción, no siendo, por tanto, responsable el demandado de la falta de cultivo de estas fincas, sobre las que no efectuó labor ninguna, y que las actoras pudieron libremente cultivar o arrendar, situación totalmente distinta respecto a las que, no obstante, la terminación del plazo contractual y sentencia de desahucio, que no llegó a ejecutarse de modo efectivo, continuó aprovechando durante parte del año agrícola, con lo que, de una parte, y por la propia virtualidad del contrato de arrendamiento que segufa produciendo sus efectos hasta que hubiera sido ejecutada la sentencia o abandonado las fincas o, en caso de no estimarse, por el enriquecimiento injusto que tal aprovechamiento, después del término del contrato, reportaría al demandado, viene obligado a indemnizar a las propietarias en la cantidad correspondiente a las fincas aprovechadas:

Considerando: Respecto a la cantidad de estas fincas, y no habiéndose acreditado determinadamente en el juicio, las tierras en que persistió el cultivo, debe estarse a la confesión judicial del demandado, que las señala en dieciocho fanegas de tierra y, en cuanto a la cuantía de indemnización, debe fijarse en dieciocho fanegas de trigo de cuarenta y tres kilogramos o su importe, al precio de tasa en el año mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y dos, renta anual de las tierras referidas, procediendo el pago anual de éstas, porque el aprovechamiento de parte del año agrícola debe estimarse impide durante el mismo año el cultivo de cereales a que normalmente se dedicaban, sin que quepa, por tanto, fraccionarse en meses independientes.

Considerando: Que por los aducidos fundamentos procede revocar, en parte, la sentencia apelada, condenando al demandado a abonar, aparte de las sesenta y dos pesetas no recurridas, la cantidad importe, a precio de tasa, en el año mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y dos, de dieciocho fanegas de trigo de cuarenta y tres kilos, limpio y seco, absolviendo al demandado de las restantes peticiones formuladas de contrario, sin hacer expresa condena de costas,

Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado don Manuel Nancrales Peciña, a abonar a las demandantes doña Basilia y doña Rafaela Ibarbarriaga Jomeión, la cantidad de sesenta y dos pesetas y el importe, a precio de tasa del año mil novecientos

cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y dos, y dos de dieciocho fanegas de trigo, limpio y seco, de cuarenta y tres kilos fanega, absolviéndole de las restantes peticiones formuladas de contrario, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de la presente sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que, para notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge y Martín

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado Ponente en este pleito celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 18 de noviembre de 1944.—Ante mí, Antonio Marfa de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 13 de diciembre de 1944.—Antonio Marfa de Mena.

Briviesca

D. Pascual Sagredo y Bonilla, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad, Hago saber: Que el día 17 del mes de febrero próximo, y hora de las once de la mañana, en Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de una finca rústica, sita en la jurisdicción de Frías, término de Corbera, de 14 celemines, que linda N. ravilla, S. Fortunato Sáez; E. ravilla; y O. camino, embargada como de la propiedad de Julián Tobalina Herrán, para hacer efectiva la multa de 1 000 pesetas que la ha sido impuesta por la Fiscalía de Tasas de la provincia, cuya finca ha sido valorada en 1 200 pesetas.

No ha sido suplida la titulación ni se admitirá postura que no cubra el avalúo, y para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Briviesca a 26 de enero de 1945.—El Juez de 1.ª Instancia, Pascual Sagredo y Bonilla.—El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Lerma.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que sea examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conve-

nientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Lerma 25 de enero de 1945.—El Alcalde, Evelio Rodríguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Urbel del Castillo, Quintanilla Pedro Abarca, Fuentecén, Coculina, Merindad de Sotoscueva, Palazuelos de la Sierra y Montorio.

Alcaldía de Villatuelda.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formados con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días siguientes se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y se pretéso no se admitirá ninguna.

Villatuelda 12 de enero de 1945.—El Alcalde, Saturnino González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Solduengo.

Alcaldía de Guzmán.

Habiéndose llevado a la práctica la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que pueda ser libremente examinado y formular las reclamaciones que se estimen justas.

Guzmán 20 de enero de 1945.—El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Alfoz de Santa Gadea, La Parte de Bureba, Los Barrios de Bureba, Valle de Oca, Mamolar y Villatuelda.

Alcaldía de La Parte de Bureba.

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales sobre bebidas, carnes, del reparto general, de guardería, ocupación de la vía pública y del común, y recargos sobre contribución industrial, se hallan expuestas al público, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren pertinentes.

La Parte de Bureba 15 de enero de 1945.—El Alcalde, Josué Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Juntas vecinales de Ribota y Carniego de Mena (Valle de Mena).

El día 20 de febrero próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la sala concejo de Ribota la subasta de pastos del monte «La Dehesa», para 10 cabezas de ganado cabrío, 20 de vacuno y 10 de mayor, por la tasación de 1.210 pesetas, con sujeción a las normas establecidas para esta clase de aprovechamientos.

Los Presidentes de las Juntas, Gregorio Ortiz y Tirso Torre.

Carboneo.

El domingo 18 de febrero próximo, a las quince, tendrá lugar en el pueblo de Valderrama la venta en pública subasta de dos trozos de monte de encina y roble, propio para carbón, bajo el pliego de condiciones que obrará en el acto.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100

2

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado 200.000.000 de pesetas
desembolsado 157.499.750 »
Reservas 122.416.039'56 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad).

CAJA DE AHORROS

libretas ordinarias a la vista 2 por 100

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Seguro obligatorio de Enfermedad.

Oficinas, Espolón, 28

BURGOS

1